

D-12802
OK

1

HONORABLES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL
CIUDAD.
E. S. D.



REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 12 (PARCIAL) DE LA LEY 1861 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2017 POR LA CUAL SE REGLAMENTA "EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN".

Honorables Magistrados,

Yo, SONIA MARLENY OSORIO BOTERO, mayor de edad y plenamente capaz, ciudadana colombiana en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 20.905.524 de San Juan de Rio Seco (Cundinamarca) y vecina de Bucaramanga, actuando con fundamento en el numeral 1º del artículo 242 de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, presento ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, contra la ley 1861 del 4 de agosto del 2017 por la cual se reglamenta "el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización".

La presente acción, responderá a los siguientes contenidos:

SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

- I. Norma Demandada.
- II. Petición.
- III. Normas Constitucionales Violadas.
- IV. Fundamento de la demanda.

SECCIÓN SEGUNDA – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- I. Derecho a la igualdad ante la ley y las autoridades y protección de personas con debilidad manifiesta.
- II. Derecho a la honra
- III. Derecho al libre desarrollo a la personalidad.

SECCIÓN TERCERA – CARGO ÚNICO.

- I. La Omisión Legislativa Relativa.
- II. Aplicación de los requisitos señalados jurisprudencialmente al caso concreto.

HECTOR ELIAS ARIZA ALASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

ELENILANEO
Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA
NOTARIA
SÉPTIMA

- 
- a. Normas sobre las que recae la omisión legislativa relativa.
 - b. Exclusión de casos asimilables que deberían estar contemplados en la normatividad demandada, u omisión de un ingrediente o condición que de acuerdo con la Constitución resulta esencial para armonizar el texto legal con las disposiciones de la Carta.
 - c. La exclusión de casos asimilables u omisión de las condiciones o ingredientes carece de un principio de razón suficiente.
 - d. La exclusión genera desigualdad negativa.
 - e. Incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

SECCIÓN CUARTA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

- I. Competencia.
- II. Cosa Juzgada Constitucional.

SECCIÓN QUINTA – DISPOSICIONES FINALES.

- I. Trámite.
- II. Principio *Pro Actione*.
- III. Notificaciones.

SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

I. Norma Demandada.

Se demandan los apartes subrayados del artículo 12 (parcial) de la ley 1861 del 4 de agosto del 2017 "por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"

LEY 1861 DEL 4 DE AGOSTO DEL 2017 POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO, CONTROL DE RESERVAS Y LA MOVILIZACIÓN.

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTICULO 12°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando haya Alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:

- a. El hijo único, hombre o mujer.
- b. El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.
- c. El hijo de padres Incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.

HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
 NOTARIO SEP-TIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

LENNANO
Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA
COLOMBIANA
BOGOTÁ

g. El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.

e. Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan Fallecido, o que los organismos y autoridades médico - laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.

f. Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto.

g. Los casados que hagan vida conyugal.

h. Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada.

i. Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente.

J. Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

k. Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil.

i. Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

m. Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

n. Los ciudadanos objetores de conciencia.

o. Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración.

p. El padre de familia.

Parágrafo 1°. Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.

Parágrafo 2°. Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente.

II. Petición.

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la disposición acusada.

Sin embargo, y en caso de que esta Honorable Corporación no encontrara razones para declarar la inexequibilidad de la norma objeto de la presente

LEONARDO
Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga

NOTARÍA DE
BUCHARMANGA
CÓDIGO DE
COMERCIO
1989

de ordena, se solicita de manera subsidiaria, se declare la exequibilidad condicionada de la misma en el entendido de que sus preceptos también cobijan a las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento.

III. Normas Constitucionales Violadas.

a. Constitución Política

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

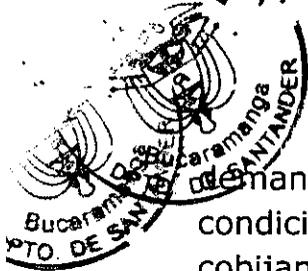
b. Declaración universal de los derechos humanos

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o

LEINANTE
Notaria Séptimo del Circulo de Bucaramanga

Notaria del
Circulo de
Bucaramanga

internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

C. Convención americana sobre derechos humanos (pacto de san José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

IV. Fundamento de la demanda

La ley 1861 del 4 de agosto del 2017 por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización, pretende brindar una regulación extensiva y genérica del servicio de reclutamiento en nuestro país.

Teniendo en cuenta que el artículo 12 de la norma acusada, en el cual determina las causales de exoneración del servicio militar obligatorio y más concretamente en el numeral k el cual versa que estarán exonerados de prestar el servicio militar obligatorio los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en el registro civil, omite de dicha exclusión a las mujeres que hubieran cambiado su componente de sexo femenino a masculino en el registro civil.

Con ello violando el derecho a la igualdad, a la honra y a la dignidad humana de una población vulnerable denominados transgénero y así someterlos a situaciones de trato discriminatorio.

La identidad de género y la orientación sexual de las personas son conceptos que se transforman continuamente a partir de la experiencia individual y de la forma en que cada ciudadano se apropia de su

LEBLANCO
Notaria Segundo del Circulo de Bucaramanga

DE CO
Y Sopl
EUS



sexualidad. Por lo tanto, solamente cada persona -según su vivencia y proyecto de vida- es la que tiene el poder y el derecho de decidir la manera como su identidad de género y orientación sexual se complementan e interactúan.

El DIDH muestra una línea protectora clara frente a los transexuales en las generalidades y también en la resolución de casos concretos.

En el escenario colombiano, los derechos involucrados en los procesos de definición y manifestación de la orientación sexual y la identidad de género han sido tratados de manera general y de manera específica. De manera genérica, la Corte Constitucional ha establecido que la dignidad humana es la autonomía de los sujetos para diseñar un plan de vida y determinarse según sus características; además, implica que los ciudadanos puedan vivir libres de cualquier tipo de ofensa. La dignidad tiene un nexo inescindible con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la autonomía y a la identidad personal, potestades cuyo ejercicio trasciende el plano individual, por eso sus manifestaciones públicas deben ser objeto de protección sin perjuicio de los límites que imponen los derechos de los demás y el mantenimiento del orden. Generalmente, en estos escenarios de expresión de los derechos se presentan situaciones que pueden ser violatorias del derecho a la igualdad debido a eventuales reacciones discriminatorias.

Para determinar si se presenta o no una violación del derecho a la igualdad deben establecerse parámetros relacionales que identifiquen los términos de la comparación y la legitimidad de las razones que justifican el trato diferenciado. Uno de los dispositivos de análisis para verificar la existencia y legitimidad de un trato desigual es el juicio integrado de igualdad. Cuando se trata de categorías como el género o la orientación sexual, el test deberá ser estricto. En efecto, este tipo de escrutinio procede ante criterios sospechosos -por ejemplo los prohibidos expresamente por la Constitución- y exigen una racionalidad indiscutible en la justificación de las medidas desiguales. Por eso impone un estudio de los fines perseguidos y de los medios utilizados: el fin buscado debe ser imperioso; el medio debe ser necesario -es decir que no puede ser remplazado por otro menos lesivo; y la relación ente el medio y el fin debe mostrar que los beneficios de adoptar la medida diferenciada exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

La Corte ha desarrollado un enfoque diferencial frente al alcance de los derechos fundamentales a la dignidad, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad, ha pasado de tener una visión restringida de la identidad de género y la orientación sexual como conceptos físicos, a verlas como dos categorías constitucionales separadas que deben ser protegidas. Esta perspectiva ha sido aplicada en temas como la prohibición de la discriminación, la identidad civil, el acceso a los servicios de salud necesarios para el tránsito de género y la exigibilidad de la libreta militar para contratar con el Estado. Con todo, no se ha pronunciado aún sobre si los transgénero deben tramitar la libreta militar, pues la ley determina que dicha obligación recae exclusivamente sobre los varones.

FERNANDEZ
Notaria Suplente del Circulo de Bucaramanga

COLOMBIA
SEPTIEMBRE
1950



En efecto, el marco constitucional y legal del servicio militar obligatorio en Colombia determina que i) la conscripción protege varios fines constitucionales del Estado; ii) no es un mandato absoluto y por eso procede la objeción de conciencia; iii) solo los hombres son destinatarios de la conscripción, no las mujeres ; y iv) para la expedición de la libreta militar, los ciudadanos son sometidos a un proceso que implica una restricción a los derechos fundamentales y que ha sido considerada constitucional.

La identidad de género y la orientación sexual son aspectos inherentes a los individuos que hacen parte de su fuero interno, pero deben tener la posibilidad de ser exteriorizados plenamente, de ser reconocidos y respetados, incluso de generar o excluir de ciertas consecuencias jurídicas. Cualquier actuación judicial o administrativa debe aceptar que el reconocimiento pleno de estos derechos está ligado a la posibilidad de que las personas puedan expresar plenamente su sexualidad y que la misma no puede ser objeto de invisibilización o reproche, especialmente por el Estado, que tiene un deber cualificado de protección. Esto implica un deber de respeto y garantía frente a la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos transgénero. Tales obligaciones vinculan a todas las autoridades del Estado y su inobservancia puede acarrear consecuencias disciplinarias o penales según sea el caso.

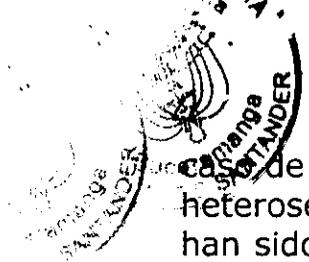
Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento, que se autoreconocen como hombres, no deberían estar sujetos a las obligaciones legales dirigidas a los varones derivadas de la Ley 48 de 1993 y de la ley 1861 del 2017. Aceptar que son destinatarios de esta ley generaría un trato diferenciado basado en estereotipos de género, como consecuencia de partir de la identidad de género, que es parte fundamental de su proyecto de vida.

Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento deben enfrentar procesos de incorporación militar, a los que acuden varones y en los que son objeto de sometimiento a "*todo tipo de inconvenientes*", revelándose, entonces, su incompatibilidad con los procesos de selección masculinos adelantados por las diferentes fuerzas militares y de policía.

Finalizando, La protección de la identidad sexual, entendida como la comprensión que tiene el individuo sobre su propio género, como de la opción sexual, esto es, la decisión acerca de la inclinación erótica hacia determinado género, es un asunto tratado a profundidad por la jurisprudencia constitucional. Este precedente sostiene, de manera uniforme, que la mencionada protección encuentra sustento constitucional en distintas fuentes. En primer término, la protección de la identidad y la opción sexual es corolario del principio de dignidad humana. En efecto, es difícil encontrar un aspecto más estrechamente relacionado con la definición ontológica de la persona que el género y la inclinación sexual. Por ende, toda interferencia o direccionamiento en ese sentido es un grave atentado a su integridad y dignidad, pues se le estaría privando de la competencia para definir asuntos que a él solo conciernen. Este ámbito de protección se encuentra reforzado para el

LEINANTE
Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga

COPIA
DE
LIBRO
DE
ACTAS
DE
LA
COMISION
DE
CONSERVACION
DE
LOS
ACTOS
NOTARIALES
DE
LA
CIUDAD
DE
BUCHARMANGA
DE
LA
REPUBLICA
DE
COLOMBIA
EN
LA
FECHA
DE
1980
A
03
DE
NOVIEMBRE
DE
LAS
10
HRS
DE
LA
MAÑANA
EN
LA
CIUDAD
DE
BUCHARMANGA
DE
LA
REPUBLICA
DE
COLOMBIA



de las identidades sexuales minoritarias, esto es, las diferentes a la heterosexual. Ello en razón de (i) la discriminación histórica de las que han sido objeto; y (ii) la comprobada y nociva tendencia a equiparar la diversidad sexual con comportamientos objeto de reproche y, en consecuencia, la represión y direccionamiento hacia la heterosexualidad.

Como fundamento finalista del motivo por el cual se demanda la constitucionalidad del artículo 12 numeral k de la ley 1861 del 2017, tenemos que la mujer que ha cambiado su elemento de sexo femenino a masculino en su registro civil, debe tener la facultad de decidir si se enlista en las filas de las fuerzas armadas para prestar el servicio militar, pero de ningún modo ser obligada por el estado, dada su condición de vulnerabilidad y teniendo en cuenta las situaciones en las que puede estar expuesta y que comprometen su dignidad e integridad.

En razón de lo anterior, la presente acción de inconstitucionalidad pretende poner de manifiesto una serie de argumentos tendientes a demostrar que con la implementación de la norma acusada, se lesiona los derechos e intereses de la población Transgénero en Colombia, toda vez que incurre en múltiples omisiones en relación con la regulación de su estatus jurídico, lo cual resulta abiertamente contradictorio a la carta. Como consecuencia de lo anterior, la demanda contiene un cargo único enmarcado en la omisión legislativa relativa en que incurrió el legislador al crear una reglamentación para el servicio de reclutamiento en el que omite regular la situación o estatus jurídico de las comunidades Transgénero más concretamente del hombre Transgénero, desconociendo así los mandatos esenciales contenidos en la Carta Política referidos al trato en condiciones de igualdad de todos los habitantes del territorio nacional y a los tratados internacionales que ha suscrito nuestro país en materia de protección de comunidades en estado de vulnerabilidad y que por su naturaleza, se integran a nuestro ordenamiento por vía del bloque de constitucionalidad.

Así, en línea de sentido, la presente acción desarrollara cada uno de los 5 requisitos que ha exigido la jurisprudencia de ésta Honorable Corte para demostrar la inconstitucionalidad de una disposición normativa por vía de la omisión legislativa relativa, y por esa vía demostrar que las omisiones en que se incurrió con la creación de la reglamentación para el servicio de reclutamiento encajan en cada uno de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia y que por esa vía, devienen en contrarios a la Carta Política

SECCIÓN SEGUNDA – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

I. Violación directa de los artículos 1, 13, 16 y 21 de la carta política de 1991 por vía de omisión legislativa relativa”.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

LEINANTE
Notario Público del Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE JUSTICIA

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

La ley objeto de la presente demanda por vía de la omisión legislativa relativa vulnera el artículo 13 de la Constitución Política que consagra el derecho fundamental a la igualdad. Así mismo contraría el artículo 1, 16 y 21 de la Carta Política en tanto desconoce el derecho de Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento a decidir voluntariamente si prestan el servicio militar o no como lo pueden hacer las mujeres transgénero.

El derecho a la identidad sexual se deriva del reconocimiento del principio constitucional de la dignidad humana. La Constitución de 1991, en su artículo 1, fundamenta el respeto a la dignidad humana, la cual, está estrechamente ligada al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política a todas las personas sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. En sentencia T-401 de 1992 la corte constitucional señaló que la dignidad humana "es en verdad principio fundamental del Estado (CP art. 1). Más que derecho en sí mismo, dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución".

El derecho a la identidad como "expresión de la autonomía individual y de la capacidad de autodeterminación, de lo que se es, de las condiciones materiales de existencia, y manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, es un derecho en constante construcción. De allí que la doctrina constitucional ha señalado que la Corte eleva a derecho fundamental "la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales", siempre que no desconozcan los derechos de los demás o el orden jurídico. Concretamente en relación con la identidad sexual, en sentencia T-477 de 1995 sostuvo que "en el derecho a la identidad la persona es un ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna válida. Tal autonomía, implica a la persona como dueña de su propio ser. La persona

RECTOR ELIAS ARIZA VELAZCO
NOTARIO SEP TIHO CIRCUJO DE BUGARAMAMA

ELIENOR
Notaria Sección del Circulo de Bucaramanga





por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser”.

En el caso Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. La Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que “El derecho a la **identidad** puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.”. En el mismo sentido, en el caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párrafo 113, señaló que “la **identidad** personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social”

El derecho a la identidad es materialización del libre desarrollo de la personalidad, pues en estrecha relación con la autonomía, la persona se identifica o autodetermina, se autoposee, se autogobierna, es dueña de sus actos y entorno con el cual establece su plan de vida y su individualización como persona singular, elementos esenciales para la construcción de su identidad de género.

Sobre éste derecho como categoría protegida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Atala Riffor y Niñas vs Chile, indicó:

“Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la **identidad** de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.”

En sentencia T-314 de 2011, la Corte Constitucional asumió la noción de persona transgénero como la relativa a aquella “que transita del género asignado socialmente a otro género. En ocasiones, el papel de género asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo femenino, se identifica psicológicamente con lo masculino. En este caso, a lo largo de su ciclo vital, estas personas rechazan el rol femenino asignado por la sociedad, asumen



HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

EMILIANO
Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

su identidad masculina y transitan hacia un rol social masculino". En este punto, se hace necesario presentar la aclaración que este Tribunal realizó en la misma providencia, a saber: "La Corte reconoce que en materia de definición de personas transgeneristas el debate está abierto de manera que no se propone un intento de cierre o clasificación en una categoría única. Por ello, atendiendo a los procesos de organización política y de auto reconocimiento, se enfatizará en la denominación personas trans teniendo en cuenta los debates identitarios y la multiplicidad de denominaciones empleadas para hacer alusión a la diversidad de género".

En síntesis, la dignidad humana y el derecho al libre desarrollo de la personalidad dan contenido y alcance a la autodeterminación de la identidad de género como parte esencial e indisoluble a la personalidad, por lo cual la persona no puede ser perseguida señalada o discriminada en razón a su identidad de género.

A pesar que la Ley 1861 de 2017 establece en términos generales la forma en la que los colombianos deben definir su situación militar, esta disposición no dice cuál es el procedimiento que deben adelantar las personas con identidad de género diversa, en el presente caso Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento.

La normatividad citada no contempla si Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento se encuentran o no obligadas a prestar el servicio militar. Con lo cual, este vacío normativo pone a esta población en una situación de indeterminación respecto de la definición de su situación militar, lo cual genera graves consecuencias ya que la libreta militar se exige como un requisito para acceder al mercado laboral, de manera que quienes no poseen este documento deben enfrentar múltiples obstáculos para vincularse en la mayoría de los empleos, en particular, en los formales.

Esta situación de indeterminación ha dado lugar a que las autoridades militares ejerzan actos de discriminación en su contra, desconociendo que el Estado como garante de la pluralidad de derechos, debe proteger la coexistencia las distintas manifestaciones humanas y por tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas que tienen una orientación sexual o una identidad de género diversa. Máxime, cuando la Corte Constitucional ha destacado que se debe propender para que tanto las autoridades públicas como las y los particulares, se abstengan de imponer criterios o cánones específicos basados en esquemas heterosexistas.

El Tribunal Constitucional en la sentencia C-511 de 1994 sostuvo que la expresión "*varón*" contemplada en el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 está relacionada con la tradición cultural de los oficios y elementos culturales tales como la educación, especialmente física, y por tanto, es posible afirmar que, las personas transgeneristas no deben ser obligadas a prestar el servicio militar y tampoco deben ser declaradas como "*no aptas*" en razón de su opción de género diversa, por el contrario debe abrirse la posibilidad para que presten el servicio militar de forma voluntaria y digna cuando así lo decidan.

LEONARDO
Notaria Pública del Circuito de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA



Considero que La mujer colombiana que hubiese cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento no debe ser obligada: (i) a prestar servicio militar obligatorio dado, precisamente, su condición de transgénero. Pensar lo contrario, sería negar el sentido y la construcción identitaria de su personalidad, lo cual, ciertamente iría en contravía de nuestros mandatos constitucionales; tampoco (ii) a portar libreta militar, y en consecuencia, ni siquiera deberían ser obligadas a tramitar este documento que, de acuerdo con la legislación colombiana, solo se les exige a los varones, que obligar a un hombre transgénero a ir a un Distrito Militar a tramitar este documento confronta su identidad de género. Sostiene que obligarlos a portar el documento es degradante y abiertamente discriminatorio y, (iii) el requisito de la libreta militar no debe continuar siendo un obstáculo para que esta población pueda acceder al mercado laboral.

concluyo que no debe exigirse la libreta militar a Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento porque se vulneran dos tipos de derechos: (i) el derecho a la identidad sexual porque se niega su construcción identitaria y conduciría a violar su intimidad, personalidad jurídica y el derecho a vivir sin humillaciones; y (ii) los derechos fundamentales y sociales relacionados con la exigencia de la libreta militar, a saber, el derecho al trabajo, a la educación y a la participación política. Esto por cuanto, la libreta militar es exigida para acceder a cargos públicos y empleos privados, graduarse de universidades y suscribir contratos con el Estado. La negación de estos derechos fundamentales se traduce en un círculo de pobreza y violencia que afecta desproporcionada y gravemente a las personas transgénero.

Tratar a Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento como hombres para efectos del servicio militar genera consecuencias victimizantes y viola sus derechos fundamentales y en el momento del reclutamiento se pueden producir tratos humillantes tales como desnudez en público y el trato patologizante en el examen médico, cambio de vestimentas y apariencia física que no correspondan con su identidad de género, insultos y tratos denigrantes por parte de miembros de las fuerzas militares y otros conscriptos lo cual implica un trato discriminatorio.

En caso de que Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento se presenten ante la oficina de reclutamiento y sean tratadas como "no aptas" existe un trato humillante porque está situación se deriva de su identidad sexual. Además, señalan que se les aplicaría el pago de cuota de compensación militar y multas con lo cual se estaría trasladando un pago a una población históricamente discriminada y víctima de un forma de exclusión estructural. Estas circunstancias conducirían también a que las mujeres sean víctimas de "batidas ilegales" y otros mecanismos represivos por la ausencia de este documento.

Tratar a Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento como hombres para efectos del servicio militar conduce a una discriminación que

NECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

LEFRANCO
Notaria Septima del Circulo de Bucaramanga





no corresponde con el Estado Social de Derecho, viola sus derechos fundamentales a la identidad de género, al trabajo, a la educación, a la participación política y llamarlas a solucionar su situación militar sería una forma de doble victimización y un trato humillante adicional.

Como consecuencia de todo el marco general esbozado anteriormente, es posible concluir que con ocasión de la expedición de la Ley 1861 de 2017 se vulneran los derechos de Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento, toda vez que se trata de una regulación infra exclusiva que desconoce los parámetros sentados constitucional y jurisprudencialmente en torno al tratamiento en condiciones de igualdad a personas que se encuentren en condiciones iguales en este caso la comunidad transgénero -hombre o mujer-, toda vez que la presente normatividad si regula la situación de los hombres colombianos que hubiesen cambiado su componente de sexo masculino a femenino en su registro civil de nacimiento en el sentido que están exentos a prestar el servicio militar.

Adicionalmente, se nota con preocupación cómo la omisión legislativa en que se incurre con la expedición de la Ley 1861 de 2017 deja desamparadas y en situación de vulnerabilidad a Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento, toda vez que no existe una norma especial que las cobije y dote de protección.

A continuación, se presentará y desarrollara el cargo único que se plantea frente a la Ley 1861 de 2017, por omisión legislativa relativa.

SECCIÓN TERCERA – CARGO ÚNICO

I. La Omisión Legislativa Relativa.

Se acusa entonces a la Ley 1861 de 2017 de que por vía de la omisión legislativa relativa sus distintas disposiciones vulneran los artículos 13, 16 y 21 de la Constitución Nacional, ya que genera un servicio de reclutamiento que vulnera los derechos de Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento.

Frente al tema de la omisión legislativa relativa, ésta corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que una norma no solo puede resultar contraria a la Carta Política por contravenirla directamente por la disposición material contenida en la misma, sino que también, puede ser declarada inconstitucional por vulnerar los mandatos constitucionales por ausencia de preceptivas legales que regulen la materia. En este sentido, se hace referencia entonces a lo que se denomina como omisiones legislativas respecto de las cuales, la Corte ha reconocido la importancia de pronunciarse al respecto toda vez que "para asegurar la efectividad de la guarda de la integridad de la Constitución que se le ha encomendado, [...], sin afectar la autonomía del órgano legislativo que ya ha decidido ocuparse de una determinada materia, dentro de su facultad de configuración, se garantiza que las normas así emanadas del representante de la voluntad general no ignore los criterios y deberes

HECTOR ELIAS ARIZA ELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

LENZANO
Notario Séptimo del Circulo de Bucaramanga





mínimos, que por decisión del constituyente deben atenderse en relación con el tema de que se trate.”¹

Así las cosas, en sentencia C-373 de 2011 la Corte diferenció entre la omisiones absolutas, respecto de las cuales carece de competencia para pronunciarse y las relativas, que son aquellas que aluden a los eventos en los cuales “sí existe un desarrollo legislativo vigente, pero aquél ha de considerarse imperfecto, por excluir de manera implícita un ingrediente normativo concreto que en razón a la existencia de un deber constitucional específico, tenía que haberse contemplado al desarrollar normativamente esa materia”.

A tales efectos, hay que resaltar que ante la presencia de una omisión legislativa [relativa], es factible que como consecuencia de ello, se presente una situación discriminatoria en la medida en que si bien existe un precepto normativo constitucional que ordena regular determinada materia, la norma omite hacerlo.

En sentencia C-185 de 2002, con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil, se pronunció la Corte en este sentido:

“[...] esta Corte ha admitido que también la inactividad del legislador, en lo que corresponde al cumplimiento y desarrollo de la función legislativa, puede afectar o desconocer derechos y garantías superiores, y en esa medida, ser objeto de control jurisdiccional por la vía de la acción pública de inconstitucionalidad. En estos casos, la presunta infracción a la Carta proviene, no del derecho positivo preexistente - fruto de la acción legislativa ordinaria o especial- como es lo común, sino de la falta de regulación normativa en torno a materias constitucionales sobre las cuales el Congreso tiene asignada una específica y concreta obligación de hacer.

En el caso de la llamada omisión relativa o parcial, la competencia de la Corte Constitucional para proferir decisión de fondo está plenamente justificada, pues aquella se edifica sobre una acción normativa del legislador, específica y concreta, de la que éste ha excluido determinado ingrediente o condición jurídica que resulta imprescindible a la materia allí tratada, o que habiéndolo incluido, termina por ser insuficiente e incompleto frente a ciertas situaciones que también se han debido integrar a sus presupuestos fácticos. En consecuencia, puede afirmarse que en esta hipótesis, se cumple a cabalidad el fundamento básico del control constitucional - la confrontación objetiva entre la ley y la Constitución -, ya que el debate se suscita en torno a un texto legal que se reputa imperfecto en su concepción, y que a partir de la ausencia parcial de regulación, al cotejarlo con la Carta, aquél puede resultar arbitrario, inequitativo o discriminatorio en perjuicio de ciertas garantías constitucionales como la igualdad y el debido proceso.”

En ese sentido, en la misma sentencia citada, esta corporación definió unas condiciones que deben cumplirse para efectos de proceder al control de constitucionalidad y determinar si la norma acusada consagra o no

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 373 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

RECTOR ELIAS ARIZA VELAZCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCUITO DE BUCHARAMANGA

LENINIANO

Notario Segundo del Circulo de Bucaramanga





una omisión legislativa que contraviene la Constitución. Tales condicionamientos son:

"[...] (i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador. La doctrina de esta Corporación ha definido que sólo es posible entrar a evaluar la ocurrencia de una omisión legislativa relativa, cuando el actor ha dirigido la acusación contra la norma de cuyo texto surge o emerge la omisión alegada. En este sentido, la posibilidad de que el juez constitucional pueda emitir pronunciamiento de fondo, queda supeditada al hecho de que la omisión sea predicable directamente del dispositivo impugnado, y en ningún caso de otro u otros que no hayan sido vinculados al proceso."²

En el caso concreto, la ley 1861 de 2017 tiene como pretensión principal reglamentar el servicio de reclutamiento.

Sin embargo, consideramos que el articulado de la ley objeto de demanda no refleja una regulación amplia e incluyente que involucre tanto a los hombres transgénero como a las mujeres transgénero, brindándoles el mismo trato. De esta manera, el servicio de reclutamiento se constituye en una norma violatoria tanto de los artículos 13, 16 y 21 de la Constitución Nacional como de los tratados internacionales en materia de protección de comunidades vulnerables y derechos humanos que se integran al propio texto constitucional y por ende a nuestro ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad en sentido lato (artículos 93 y 94 de la Constitución Nacional).

El servicio de reclutamiento que se pretende reglamentar con la ley 1861 de 2017, desconoce el derecho de Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento a poder decidir si prestan el servicio militar o no y las priva de los mismos derechos y garantías concedidas a las mujeres transgénero en el sentido de que, muy a pesar de las pretensiones de universalidad que se proclaman en su objeto y principios, en varios apartes de la normativa demandada, se omite hacer una referencia de manera expresa a los derechos de Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento, limitándose a regular la situación de las mujeres transgénero, dando lugar así a un tratamiento infra exclusivo, discriminatorio, y por ende, injustificado bajo la lógica de igualdad de

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 185 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

HECTOR ELIAS ARIZA VILLASCO
NOTARIO DEPARTAMENTO DE BUCARAMANGA



FENIMED
FEDERACION NACIONAL DE ESCUELAS
DE INICIACION Y DESARROLLO DE LA EDUCACION
PRE-PRIMARIA



derechos contenida en los artículos 13, 16 y 21 constitucionales y en los tratados internacionales que se integran al texto constitucional.

En este punto, es necesario mencionar que de acuerdo con la CERD el trato discriminatorio denota "... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

En ese sentido, se procederá a demostrar cómo la regulación infra exclusiva contenida en el artículo demandado de la Ley 1861 de 2017 genera un trato discriminatorio constitucionalmente inadmisibles de acuerdo al marco constitucional anteriormente expuesto.

II. Aplicación de los requisitos señalados jurisprudencialmente al caso concreto.

a. Norma sobre las que recae la omisión legislativa relativa.

Presupuesto esencial sentado por la jurisprudencia constitucional para pronunciarse en relación con la omisión legislativa relativa, es la existencia de una norma jurídica de la cual pueda predicarse dicha omisión o falla del legislador.

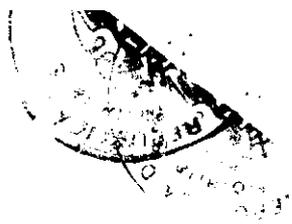
En el caso objeto de estudio, en relación con la Ley 1861 de 2017 la norma sobre las que se propone el examen de constitucionalidad por omisión legislativa relativa es el artículo 12 (parcial) numeral k.

Dicho artículo contienen las siguientes disposiciones normativas:

ARTICULO 12°. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando haya Alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:

- a. El hijo único, hombre o mujer.
- b. El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.
- c. El hijo de padres Incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.
- d. El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.
- e. Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan Fallecido, o que los organismos y autoridades médico - laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio

RECTOR ELIZABETH VELASCO
PROCESO DE BUCHARAMANGA



NOTARIAL
Notaria Bucaramanga
Calle de Bucaramanga

y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.

f. Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto.

g. Los casados que hagan vida conyugal.

h. Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada.

i. las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente.

J. Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.

k. Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil.

l. Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

m. Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación.

n. Los ciudadanos objetores de conciencia.

o. Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración.

p. El padre de familia.

Parágrafo 1°. Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.

Parágrafo 2°. Las personas que se encuentren en una causal de exoneración podrán prestar el servicio militar cuando así lo decidan voluntaria y autónomamente.

b. Exclusión de casos asimilables que deberían estar contemplados en la normatividad demandada, u omisión de un ingrediente o condición que de acuerdo con la Constitución resulta esencial para armonizar el texto legal con las disposiciones de la Carta.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos con que la norma demandada omite incluir dentro de sus postulados a Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento, incurriendo en violación por exclusión de casos asimilables, toda vez que tanto los hombres que dejaron de tener su elemento de sexo masculino por cambiarlo a femenino en su registro civil como Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento están dentro de la categoría de transgénero y deberían ser sujetos de un trato igual.



RECEIVED
HUCARAMA



En ese sentido, el servicio de reclutamiento no podía dejar de lado la inclusión de los hombres transgénero en Colombia, precisamente por hacer parte integral de una comunidad denominada transgénero que pertenece a una población vulnerable de la sociedad que debe tener protección especial al mismo tiempo garantizarle todos los derechos de los que son titulares.

En este punto, se debe nuevamente destacar el contenido del artículo 1 de la CERD, que señala que el trato discriminatorio denota "... *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública*".

Al no incluir a Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento dentro de las causales de exoneración del servicio militar obligatorio, claramente está poniendo en una situación de indefensión a una persona que está dentro de una población vulnerable y podría ser sujeta de tratos que atenten contra su dignidad y su honra.

c. La exclusión de casos asimilables u omisión de las condiciones o ingredientes carece de un principio de razón suficiente.

No existe un principio de razón suficiente para excluir a Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento de la regulación prevista por la Ley 1861 de 2017. La corte constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Se constituye en el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto



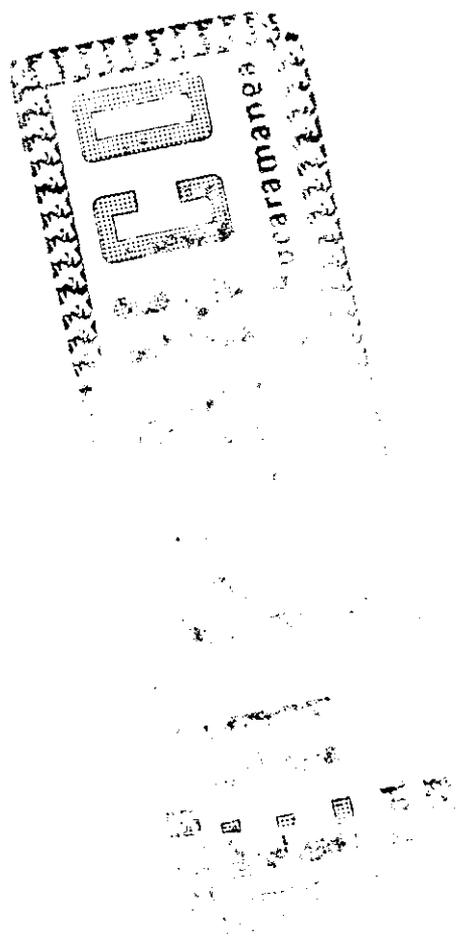
merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que surja entre ellas, por ejemplo, por motivos como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias.

Con todo, la corte constitucional ha considerado que la "igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales de aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta".

Precisamente la Corte en Sentencia T-301 de 2004, afirmó que el Constituyente al consagrar el derecho a la igualdad no proscribió de manera definitiva y en abstracto todo trato diferenciado. Por el contrario, estableció, una presunción a favor de las condiciones igualitarias, permitiendo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial de este derecho y los avances doctrinarios en este campo, según la sentencia mencionada, existen algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Así, son discriminatorios los términos de comparación cuyo fundamento sea el sexo, la raza, el origen social, familiar o nacional, la lengua, la religión y la opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier motivo discriminante que produzca perjuicios o estereotipos sociales cuyo propósito sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios. En suma, para determinar si un trato diferenciado constituye o no un acto discriminatorio debe comprobarse, en primer lugar, si tiene o no como sustento al menos uno de los criterios proscritos por la jurisprudencia y la doctrina constitucional, y en segundo término, si dicho trato resulta constitucionalmente válido. En relación con el tema de las *categorías sospechosas* respecto de las cuales es posible presumir una segregación, la Corte en Sentencia C-371 de 2000, señaló:

"El principio de no discriminación, por su parte, asociado con el perfil negativo de la igualdad, da cuenta de ciertos criterios que deben ser irrelevantes a la hora de distinguir situaciones para otorgar tratamientos distintos. || Estos motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas



cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento; tampoco hay una exposición de razones objetivas, suficientes, claras y concretas que demuestren que con la exclusión de Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento de las causales de exoneración del servicio militar se busque la protección de bienes jurídicos de mayor valía.

Con la expedición de la Ley 1861 de 2017 se desconoce el principio de efectividad de los derechos por cuya defensa se propende en el marco del estado social de derecho, toda vez que no existe una justificación razonada o principio de razón suficiente que permita establecer una limitación a los mismos en el marco de la Soberanía estatal, que como se destacó anteriormente, no es una noción de orden absoluto e inmodificable.

Como corolario de lo anterior, no existe un principio de razón suficiente que pueda dar cuenta de la regulación infra exclusiva que contiene la Ley 1861 de 2017, lo cual, contradice las disposiciones de la Constitución Nacional que regulan la materia.

d. La exclusión genera desigualdad negativa.

Si bien, la corte constitucional ha reiterado en su jurisprudencia *"que el principio de igualdad no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan un fundamento objetivo y razonable, de acuerdo con la finalidad perseguida por la autoridad"*. En el presente caso no encontramos materializada dicha finalidad, tras el examen del mismo a través del test estricto de igualdad.

Lo anterior como consecuencia de que en el caso objeto de la presente demanda, nos encontramos en el marco de lo que la jurisprudencia ha llamado una categoría sospechosa, *"por cuanto son potencialmente discriminatorias y por ende se encuentran en principio prohibidas"*.

En ese sentido, concretamente, el caso del "servicio de reclutamiento, control de reservas y movilización" se ubica en el marco de la discriminación por razones de origen de sexo, enunciada expresamente por la corte constitucional dentro de los criterios que se configuran como categorías sospechosas, donde la distinción que hace la ley, al incluir sólo a los hombres que hubieran cambiado su componente de sexo masculino a femenino en el registro civil de nacimiento y no a Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento en las causales de exoneración de prestar el servicio militar.

De acuerdo con la fórmula prevista en el artículo 13 C.P., el sexo se constituye en categoría sospechosa de discriminación, lo que implica que todo tratamiento diferencial fundado en este criterio se presume como discriminatorio a menos que pueda justificarse a partir de un test estricto de proporcionalidad.

Por otro lado, esta Corte definió la discriminación en la sentencia T- 098 de 1994 como:



Publica
10/90

LE
de Bucaramana



... un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales, también dijo que Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona". La finalidad de su prohibición es impedir que se menoscabe el ejercicio de los derechos a una o varias personas ya sea negando un beneficio o privilegio, sin que exista justificación objetiva y razonable. De otra manera, efectuar un trato desigual conlleva una vulneración general, manifiesta y arbitraria de la Constitución, momento en el cual el juez constitucional debe efectuar un análisis con el objetivo de establecer sus causas y, como consecuencia, definir la irregularidad."

Corolario de lo anterior es que el servicio de reclutamiento da lugar a que se configure un tratamiento discriminatorio en contra de Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento, que claramente quedan excluidas de las causales de exoneración consignadas en el artículo 12 de la presente ley, muy a pesar de las pretensiones de la normatividad colombiana en cuanto a protección de poblaciones vulnerables.

Debe tenerse en cuenta que el derecho a la igualdad se garantiza no sólo con la materialización de la igualdad ante la ley, sino también con la igualdad de trato, que implica que la ley no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; lo cual se presenta cuando las diferencias de trato fijadas por la ley son irrazonables. Al respecto ha dicho la Corte que:

"[El artículo 13 constitucional que] reconoce la igualdad ante la ley a todas las personas, consagra ante las autoridades los derechos a la igualdad de protección y a la igualdad de trato, y reconoce a toda persona el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación con base en criterios de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que

HECTOR ELIAS ARIZOLA MELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCHARANGA

LE
RI
ANE
DO
Notaria Republica del Uruguay, Circulo de Bucaramanga



regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables

(...)

Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, "gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades" (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección."

En el caso del servicio de reclutamiento se hace patente que al tratarse de una regulación exclusiva en cuanto a los hombres que cambiaron su componente de sexo masculino a femenino en su registro civil y dejando excluidas a Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento como causal de exoneración a prestar el servicio militar, se desconoce el principio de efectividad de los derechos de las poblaciones en estado de vulnerabilidad titulares de protección especial, en este caso los hombres transgénero, evidenciándose así la configuración de un tratamiento discriminatorio desde el punto de vista normativo, donde subyace el sexo como categoría sospechosa, desconociendo así las dimensiones del derecho a la igualdad anteriormente enunciadas.

Corolario de todo lo anterior y con el fin de sustentar lo ya enunciado, se procederá a la aplicación del test estricto de igualdad en el presente caso, desarrollando cada uno de los pasos que ésta Honorable Corporación ha fijado para ello.

d-1. Test Estricto de Igualdad (Juicio ponderado de igualdad) – Aplicación al caso del servicio de reclutamiento ley 1861 del 2017 artículo 12 numeral.

En materia de categorías sospechosas, la Corte Constitucional ha sido clara al afirmar la necesidad de aplicar un test estricto de igualdad a fin de establecer con claridad que dichas categorías dan lugar a un tratamiento discriminatorio inadmisibles dentro del ordenamiento jurídico.


HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA

LENBLANCO
Notaria Séptimo del Círculo de Bucaramanga



En ese sentido, se tiene que:

"la Corte ha aplicado un test estricto de razonabilidad en ciertos casos, como por ejemplo 1) cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; 2) cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas; 3) cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos prima facie afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; 4) cuando se examina una medida que crea un privilegio."

En el caso objeto de la presente demanda, es evidente que la regulación exclusiva contenida en la Ley 1861 de 2017 no solamente involucra el sexo como categoría sospechosa propia de aquellas enumeradas en el inciso 1 del artículo 13 constitucional, sino que, además, la omisión legislativa relativa que aquí pretende demostrarse genera efectos negativos para una comunidad de especial protección y manifiesta vulnerabilidad en nuestro país como es la comunidad transgénero en este caso Las mujeres colombianas que hubiesen cambiado su componente de sexo femenino a masculino en su registro civil, toda vez que deja de lado el principio de efectividad de su derechos.

Ahora bien, en la aplicación del test estricto como tal, se han de agotar los siguientes pasos para efectuar el análisis de constitucionalidad y constatar si efectivamente la norma aquí demandada genera por vía de la omisión legislativa relativa una discriminación de carácter negativo:

"Con respecto al test estricto de razonabilidad, los elementos de análisis de la constitucionalidad son los más exigentes. El fin de la medida debe ser legítimo e importante, pero además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino además necesario, o sea, que no pueda ser remplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, el test estricto es el único que incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto. El juicio de proporcionalidad en sentido estricto es el cuarto paso del test estricto de razonabilidad. Este exige que los beneficios de adoptar la medida excedan claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales por la medida."

1. El fin de la medida debe ser legítimo e imperioso.

El primer paso del juicio se preocupa por establecer si la medida busca una finalidad constitucional. En ese sentido, el fin de la ley 1861 del 2017 es reglamentar el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilización, *teniendo en cuenta que al prestar el servicio militar se acarrea con la limitación de algunos derechos, las personas que gocen de una causal de exoneración evitan tener que tener limitados algunos de sus derechos, en el caso en particular de las personas transgénero, evitarían someterse a tratos discriminatorios y situaciones que pongan en riesgo su dignidad y su integridad física..*



LEFRANCO
Notaria Séptimo del Círculo de Bucaramanga

Lo anterior encuentra sustento en el Estado Social de Derecho, en donde el Estado busca dar efectividad a los derechos de los individuos sometidos bajo su jurisdicción de forma tal que frente a "legítimos intereses de la sociedad en conjunto, también son legítimos los intereses individuales". La protección de las comunidades en estado de vulnerabilidad debe ser un fin legítimo en un estado social de derecho, las comunidades Transgénero deben tener la facultad de decidir si prestan o no el servicio militar, ya que al enlistarse se van a encontrar con situaciones que pongan en riesgo derechos como el de la dignidad, la integridad personal o la honra, la ley 1861 del 2017 al estar enmarcada en la carta política de 1991 debe proteger esta comunidad y enlistar en el artículo 12 de la ya citada ley como causal de exoneración del servicio militar obligatorio a las mujeres que cambien el componente de sexo femenino a masculino en su registro civil de nacimiento.

2. El medio escogido debe ser adecuado, conducente

En el segundo punto del examen de igualdad, se debe examinar si la medida es adecuada respecto a su finalidad. Como se ha dicho antes, la ley 1861 del 2017 en su artículo 12 fue pensada para determinar las causales de exoneración para prestar el servicio militar obligatorio. De forma tal, que si bien con la expedición de dicho artículo se procuró dar cumplimiento a una finalidad proteccionista resulta insuficiente y al mismo tiempo discriminatorio al no incluir como causal de exoneración para no prestar el servicio militar a las mujeres que hubieran cambiado el componente de sexo femenino a masculino en el registro civil de nacimiento, consiguiendo ser exclusiva con relación a una parte de la comunidad transgénero y dejando por fuera de esta causal a otros individuos pertenecientes a la misma comunidad que también son titulares de protección especial por parte del estado al encontrarse en estado de vulnerabilidad.

En ese sentido, el medio escogido, es decir, la ley 1861 del 2017 en su artículo 12, no es adecuado ni conducente para brindar una regulación y protección integral a la población Transgénero especialmente a los hombres Transgénero, ya que al ser una regulación infra exclusiva, no conduce a la protección de la totalidad de los individuos pertenecientes a este grupo en estado de vulnerabilidad.

3. El medio escogido debe ser necesario.

En el tercer paso se examina la necesidad de la utilización de esos medios para lograr el fin. Sobre esto, era claro para el legislador la necesidad de plasmar taxativamente las causales de exoneración para no prestar el servicio militar obligatorio. Con la ley expedida si bien se brindó una protección a las mujeres transgénero, se dejó sin protección a los hombres transgénero ya que estarían obligados a prestar el servicio militar en Colombia y estarían expuestos a situaciones donde se vieran vulnerados sus derechos debido a los tratos discriminatorios producto de su orientación sexual en un entorno donde prevalecen las costumbres autoritarias y machistas, ya que no existe mecanismo alguno; ni jurídico o administrativo, que ofrezca una vía de protección de los derechos de este grupo en estado de vulnerabilidad diferente a las garantías que tendrían si fueran incluidos dentro de las causales enlistadas en el artículo 12 de la ley 1861 del 2017. De esta forma, si bien, el medio era necesario



DEFINITE
Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga

resulta insuficiente para lograr el fin y en consecuencia es lesivo para los derechos de los hombres transgénero, toda vez que son desconocidos por la anotada omisión.

4. Juicio de proporcionalidad estricto sensu.

El test finaliza con la evaluación de la proporcionalidad *estricto sensu* de la medida. Lo que se traduce en comprobar que no hay un sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer.

La ley 1861 en su artículo 12 incumple el postulado constitucional de garantizar a los hombres transgénero su igualdad frente a las mujeres transgénero, en tanto no hay una razón de orden público para la exclusión de la protección que brinda su texto normativo a ellas. Así mismo tampoco median razones objetivas y razonables que justifiquen la omisión. Además, no existe en el marco jurídico colombiano, norma que de forma alguna resuelva el interrogante cuando se habla de la obligatoriedad de prestar el servicio militar a los miembros de la comunidad transgénero por lo que era imperiosa su inclusión dentro del artículo 12 de la ley 1861 del 2017. Sacrificando de esta manera su igualdad en la garantía de sus derechos con el alcance extendido que le ha dado los diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el derecho a la igualdad es de obligatorio cumplimiento, tal como se demostró en párrafos anteriores, no existe un principio de razón suficiente para excluir a las mujeres que hubieran cambiado su componente de sexo femenino a masculino en el estado civil de nacimiento de los alcances de la regulación contenida en la Ley 1861 de 2017, se termina sacrificando el principio de efectividad de los derechos de todos los habitantes del territorio colombiano al lesionar el derecho fundamental a la igualdad en cabeza de los hombres transgénero.

Lo anterior implica que el sacrificio del principio de efectividad de los derechos y del trato en condiciones de igualdad de los hombres transgénero no redundará en algún tipo de beneficio comprobable; en otras palabras, con las medidas contenidas en la Ley 1861 de 2017 artículo 12 no se reporta ningún tipo de "contraprestación" que pueda llegar a justificar la exclusión de los derechos de los hombres transgénero por vía de la omisión legislativa relativa.

e. Incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

En cuanto a éste punto, esta Honorable Corporación ha establecido como presupuesto esencial de procedencia del cargo por omisión legislativa relativa, la existencia de un incumplimiento por parte del legislador de un deber constitucional específico, de manera que por vía de tal incumplimiento se configuren regulaciones infra exclusivas que lesionan los contenidos de la carta política.

En ese sentido, jurisprudencialmente se ha establecido que "(...) el fenómeno de la inconstitucionalidad por omisión está ligado, cuando se configura, a una **"obligación de hacer"**, que supuestamente el **Constituyente consagró a cargo del legislador, el cual sin que**

MEJOR ELIAS ARIZA VELASCO
MITHAMY SEPTIMO CIRILO DE BUCARAMANGA

FRANCO
Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga



medie motivo razonable se abstiene de cumplirla, incurriendo con su actitud negativa en una violación a la Carta."

Por otro lado, dicho deber u obligación de hacer por parte del legislador debe revestir unas características esenciales para que por vía de su pretermisión se configure la omisión legislativa relativa:

"... para que de un deber surja una omisión inconstitucional es necesario, en las democracias donde se permite al juez constitucional controlar no sólo actos sino omisiones, que este deber tenga ciertas características. Habrá de ser específico, no genérico; tiene que ser concreto, no indeterminado; su contenido no puede ser tan abstracto como un principio sino consistir en un mandato expreso al legislador para que expida un acto definido; y, el plazo para cumplir dicha obligación debe ser claro usualmente porque la Constitución lo ha fijado

(...)

Para que del reconocimiento de un deber general surja una omisión inconstitucional es indispensable que no haya otros deberes, derechos, fines, o valores también de orden constitucional que colisionen con dicho deber. De existir colisión, es preciso ponderar y armonizar las normas superiores en conflicto lo cual incidirá en los alcances y efectos del deber jurídico.

Corolario de lo anterior es que desde la perspectiva de los artículos 1, 13, 16 y 26 de la Constitución Política, junto a los tratados internacionales que se integran al Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, es claro que existe una obligación específica y concreta en cabeza del legislador de proteger por igual a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así, se tiene lo siguiente:

PIDCP. Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CADH. Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Observación General No. 18. Del Comité de Derechos Humanos (1989).

1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin

FELIPE
Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga

11/21/2011



distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De las disposiciones anteriormente referenciadas (y que por su naturaleza se integran al bloque de constitucionalidad), se desprende con meridiana claridad el deber del Estado de brindar igual protección a todas las personas que habiten su territorio a través de sus distintas instituciones y poderes, donde el legislador juega un papel fundamental porque es a través de la leyes que se concretan y materializan mecanismos efectivos que garantizan ese deber de protección en el marco de las finalidades del estado social de derecho, en especial, en materia de efectividad de los derechos.

Consecuencia de lo anterior es que el estado, a través de sus instituciones y, en éste caso, de la ley, debe propender por dar cumplimiento cabal a cada uno de los postulados en materia internacional arriba enunciados, no solo en cumplimiento del principio de *pacta sunt servanda*, sino en desarrollo de los postulados y principios sobre los que se fundamenta el Estado Social de Derecho.

SECCIÓN CUARTA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

I. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se “confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”

II. Cosa Juzgada Constitucional.

No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

SECCIÓN QUINTA – DISPOSICIONES FINALES.

I. Trámite.

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen,

ELIZABETH
Notaria Séptimo del Circulo de Bucaramanga

así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

II. Principio *Pro Actione*.

Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el Principio *Pro Actione*.

III. Notificaciones.

Las recibiré en la diagonal 36 No 34-135 casa 13 Conjunto residencial Town House (Cañaveral Panamericano), Floridablanca-Santander, Cel. 320 899 46 08

Email: soniamob76@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,


SONIA MARLENY OSORIO BOTERO
 C.C 20.905.524 de San Juan de Rio Seco

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Séptimo Principal del círculo de Bucaramanga.

CERTIFICA

Que Compareció

Sonia Marleny Osorio Botero.

Quien se identificó con la C.C. No.

20.905.524

Expedida en

San Juan de Rio Seco

y certifico que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido de mismo es cierto.

11 JUL 2018

Bucaramanga:

Comparecencia:

Sonia M Osorio

20905524
San Juan.


HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
 NOTARIO SEPTIMO CIRCULO DE BUCARAMANGA



1900

1900
1900
1900